



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia:	0031
Radicado:	05001 31 10 005 2024 00017 00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA No. 008
Solicitantes:	AMPARO JANETH VALENCIA y JHON JAIRO CIFUENTES ACEVEDO.
Tema:	DIVORCIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO

Por conducto de mandatario judicial, el señor **JHON JAIRO CIFUENTES ACEVEDO** y la señora **AMPARO JANETH VALENCIA**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 98.543.861 y 43.544.807, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de su matrimonio Civil, de mutuo consenso, a lo que se apresta el Despacho, por medio de esta providencia.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el señor **JHON JAIRO CIFUENTES ACEVEDO** y la señora **AMPARO JANETH VALENCIA**, contrajeron matrimonio Civil el 21 de junio de 1988, y registrado ante la Notaria Séptima de Medellín – Antioquia el día 28 de octubre de 1988, y dentro del matrimonio no se procrearon hijos.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete el divorcio del matrimonio civil que les une, así como de la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, ordenar la inscripción de la decisión que se profiera y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, los cuales se compendian por el Despacho, así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

DISPONER que los señores **JHON JAIRO CIFUENTES ACEVEDO** y la señora **AMPARO JANETH VALENCIA**, mantendrán su RESIDENCIA SEPARADA, y cada uno VELARA por su propia subsistencia.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 06 de febrero de 2024, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria¹, se decretaron las pruebas solicitadas las que recayeron en los documentos aportados con la solicitud, y se reconoció personería al abogado que los representa.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes:

¹ Conforme a las normas regladas en los artículos 577-10 y siguientes del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 21 de junio de 1988, y registrado ante la Notaria Séptima de Medellín – Antioquia el día 28 de octubre de 1988, inscrito en el indicativo serial **No 929294**.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio civil o religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo, lo que no ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio Civil, con el pertinente registro de su inscripción en el indicativo serial **No 929294** del Libro de Matrimonios de la Notaria Séptima de Medellín - Antioquia; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto de ellos mismos, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por las partes queda **DISUELTA** y en estado de **LIQUIDACIÓN** la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

V. DECISIÓN:

EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORDALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR APROBADO** el acuerdo presentado por el señor **JHON JAIRO CIFUENTES ACEVEDO** y la señora **AMPARO JANETH**

VALENCIA, identificados con las cédulas de ciudadanía números **98.543.861** y **43.544.807**, respectivamente.

SEGUNDO: **DECLARAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre el señor **JHON JAIRO CIFUENTES ACEVEDO**, cédula **98.543.861** y la señora **AMPARO JANETH VALENCIA**, cédula **43.544.807**, celebrado el 21 de junio de 1988, y registrado ante la Notaria Séptima de Medellín – Antioquia el día 28 de octubre de 1988, inscrito en el indicativo serial **No 929294**.

TERCERO: **DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL**, conformada por el señor **JHON JAIRO CIFUENTES ACEVEDO**, cédula **98.543.861** y la señora **AMPARO JANETH VALENCIA**, cédula **43.544.807** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

CUARTO: **DISPONER** que el señor **JHON JAIRO CIFUENTES ACEVEDO**, cédula **98.543.861** y la señora **AMPARO JANETH VALENCIA**, cédula **43.544.807**, mantendrán su **RESIDENCIA SEPARADA** y cada uno **VELARA** por su propia subsistencia.

QUINTO: **ATENDIENDO** lo establecido en los Artículos 5º, 6º, 22º, 72º del Decreto 1260 de 1970, del Decreto 2158 de 1970 y Artículo 388 del Código General del Proceso, se **ORDENA LA ANOTACION** de la presente providencia en el Acta de registro Civil de Matrimonio de los antes mencionados, así como en el de nacimiento de cada uno de ellos, e igualmente en el libro de varios de la Notaria Séptima de Medellín - Antioquia.

SEXTO: **SE ORDENA** expedir copia de la presente providencia que las partes requieran y a costa de los mismos.

SÉPTIMO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso y se ORDENA el ARCHIVO del miso, previas las anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

Notifíquese,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

T6

Firmado Por:
Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02851b5c28c9ca591b94f60642846300b8bf6629591306dc0117e728baa8447**

Documento generado en 13/02/2024 01:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>